

nia, ò con su General; ni hará diligencias, pafos, ni insignuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de fer tratado como reo de Estado, y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya falido, como vâ dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General, pero podrá gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como reo de Estado, y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de òbice el haberlas tenido en lo passado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les causa nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, serà castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmoover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las òrdenes del Soberano; mando expressamente, que nadie escriba, imprima,

al nombrado d. fran. l'asual

